

REGLAMENTO PROVISIONAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO UNIVERSIDAD DEPORTIVA DEL SUR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: De la Concepción de los Estudios de Posgrado

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas que rigen los Estudios de Posgrado dentro de la Universidad Deportiva del Sur.

Artículo 2. Se consideran Estudios de Posgrado aquellos que se realizan después de la obtención del título universitario, conferida por una institución de educación universitaria venezolana o extranjera de reconocido prestigio académico, cuyo currículo contemple estudios de una duración no menor de cuatro (4) años, y que cumpla con las Normas para la Acreditación de Estudios para Graduados aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades y las disposiciones de este Reglamento.

Parágrafo Único. También se consideran Estudios de Posgrado, los que se realicen después de la obtención de los títulos de Técnico Superior Universitario emanados de las distintas instituciones de educación universitaria venezolana o extranjeras de reconocido prestigio académico, con una duración programada mínima de tres (3) años.

Artículo 3. Los Estudios de Posgrado están dirigidos a elevar el nivel académico, desempeño profesional y calidad humana de los egresados del sub-sistema de educación universitaria, comprometidos con el desarrollo integral del país y están orientados a fortalecer y mejorar la pertinencia social, académica, política, económica y ética de los estudios que se realizan con posterioridad a la obtención del título profesional, constituyéndose en una actividad formativa de la más alta relevancia por su vinculación con el desarrollo científico, social, tecnológico y humanístico. En tal sentido, debe propiciar la creación intelectual, científica,

tecnológica y el conocimiento y análisis profundo de los problemas deportivos, sociales, éticos, económicos, políticos y culturales del país.

CAPÍTULO II: De la Finalidad de los Estudios de Posgrado

Artículo 4. Los Estudios de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur tienen como finalidad contribuir, a través de las funciones de docencia, investigación y extensión a la formación interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria del individuo, contemplando tanto los factores psicológicos, sociales y culturales que influyen en la práctica del deporte como otros aspectos tradicionalmente asociados a este ámbito.

Artículo 5. Los Estudios de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur, atienden las demandas de formación deportiva integral que el presente reclama y se anticipan a los requerimientos de la sociedad, creando las capacidades para enfrentar nuevos desafíos.

Artículo 6. Los Estudios de Posgrado promueven la multi, inter y transdisciplinaria, así como la cooperación interinstitucional de carácter regional, nacional e internacional.

Artículo 7. Los Estudios de Posgrado promueven y desarrollan un modelo curricular educativo orgánico, sustentado en su carácter dinámico y transformador que facilita su adaptación permanente a las condiciones socio-ambientales que caracterizan su entorno.

Artículo 8. Los Estudios de Posgrado impulsan la corresponsabilidad socio-territorial como factor clave de su modelo educativo, a través de la integración de todos los actores involucrados en sus procesos, favoreciendo así la cooperación y consolidación de la sinergia institucional y la vinculación efectiva con la sociedad.

Artículo 9. Con el objeto de implementar los fines enunciados en los artículos anteriores, los Estudios de Posgrado estarán dirigidos a satisfacer en forma armónica la demanda de personal altamente calificado en ciencias de la actividad

física y el deporte de acuerdo con las necesidades regionales, nacionales e internacionales en materia deportiva.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 10. Todos los Estudios de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur se organizarán, coordinarán y armonizarán a través de la Dirección de Investigación y Posgrado adscrita al Vice-Rectorado Académico. Estos estudios estarán coordinados por el Consejo de Estudios de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur.

CAPÍTULO I: Del Consejo de Estudios de Posgrado

Artículo 11. El Consejo de Estudios de Posgrado es un organismo de asesoría y dirección integrado por el Vicerrector (a) Académico (a), quien lo presidirá, el Director (a) de Investigación y Postgrado, Director (a) Académico (a), Director (a) de Proyección Social y Comunitaria, el Coordinador (a) de Posgrado, el Coordinador (a) de Investigación y los Jefes (as) de Programas de maestría y el Coordinador (a) de Estudios Doctorales.

Párrafo Único: También integran como invitados el Consejo de Estudios de Postrado, con voz pero sin voto: Coordinador (a) de Currículo, Coordinadores (as) de Programas de formación de pregrado.

Artículo 12. El Consejo de Estudios de Posgrado celebrará sesiones ordinarias una vez por mes y extraordinarias cada vez que sea convocado por el Vicerrector (a) Académico(a) a instancia propia o cuando se lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros. El procedimiento de las sesiones del Consejo de Estudios de Posgrado será establecido en el respectivo Reglamento Interno.

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo de Estudios de Posgrado:

- a) Asesorar al Consejo Rectoral en todo lo concerniente a Estudios de Posgrado;
- b) Coordinar las acciones y la cooperación de esfuerzos para el desarrollo de los Estudios de Posgrado;
- c) Analizar y evaluar los resultados parciales y finales del desarrollo y ejecución de cada programa de Posgrado;
- d) Promover y estimular los estudios y las investigaciones de Posgrado;
- e) Velar por el normal funcionamiento de las actividades de Posgrado;
- f) Considerar y avalar el proyecto del presupuesto operativo anual de la Coordinación de Posgrado.
- g) Proponer al Consejo Rectoral, por intermedio del Vicerrector (a) Académico (a), la apertura de nuevos programas de Estudios de Posgrado;
- h) Considerar y decidir sobre los programas de Estudios de Posgrado propuestos y sobre las reformas que deban introducirse en dichos programas, para su ulterior aprobación por parte del Consejo Rectoral;
- i) Estudiar, avalar y recomendar al Consejo Rectoral, la aprobación de convenios entre la Universidad Deportiva del Sur y otras instituciones para el desarrollo de programas de Estudios de Posgrado;
- j) Designar comisiones para el estudio y preparación de nuevos programas de Posgrado;
- k) Designar a proposición del Director (a) de Investigación y Posgrado los jurados examinadores de los trabajos de grado de especialización, maestría y de tesis doctorales;
- l) Emitir opinión acerca de los expedientes sobre equivalencia de Estudios de Posgrado que le remita para su consulta el Consejo Rectoral;

- m) Dictar el Reglamento Interno para el funcionamiento del Consejo de Estudios de Posgrado;
- n) Planificar y decidir sobre los cursos de posgrado No conducentes a grado académico así como los de superación profesional.
- o) Decidir sobre asuntos de Posgrado cuya competencia no haya sido atribuida a otro organismo de Posgrado.
- p) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Rectoral y la aplicación de los mismos.
- q) Elaborar la normativa del baremo y la designación del jurado evaluador del concurso de credenciales para la selección del Director (a) de Investigación y Posgrado.
- r) Convocar a concurso de credenciales para la designación del Director (a) de Investigación y Posgrado;
- s) Someter a consideración del Consejo Rectoral los montos de las matriculas;
- t) Otros que le sean conferidos por este reglamento y los que se deriven de las decisiones del Consejo Rectoral.

CAPÍTULO III: Del Director (a) de Investigación y Posgrado

Artículo 14. El Director (a) de Investigación y Posgrado será designado por el Consejo Rectoral a proposición del Vicerrector (a) Académico (a), previo acuerdo con el Consejo de Estudios de Posgrado, de acuerdo con lo establecido en el concurso de credenciales.

Artículo 15. Para ser Director (a) de Investigación y Posgrado se requiere:

- a) Poseer título académico de posgrado preferiblemente de Doctor, Ph.D o su equivalente (no limitativo), de una universidad venezolana o extranjera de alto reconocimiento académico y científico.

- b)** Haber ejercido con idoneidad funciones docentes y de investigación en la Universidad Deportiva del Sur o en otras universidades públicas venezolanas o extranjeras de reconocida trayectoria, por un periodo no menor de cinco (5) años;
- c)** Haberse destacado como investigador consolidado, preferiblemente en el área deportiva.

Artículo 16. Son atribuciones del Director (a) de Investigación y Posgrado:

- a)** Asesorar al Vicerrector (a) Académico (a) en materia de investigación y posgrado;
- b)** Coordinar, articular e integrar debidamente los esfuerzos de investigación y posgrado de la universidad.
- c)** Concertar estrategias de trabajo con las diversas dependencias de la universidad para procurar el apoyo necesario para el desarrollo de las actividades de Posgrado y la mayor eficiencia en el uso de los recursos disponibles.
- d)** Elaborar, junto con el Coordinador (a) de Posgrado el Plan Operativo Anual de la Coordinación de Posgrado para la consideración y análisis por parte del Consejo de Estudios de Posgrado;
- e)** Ejecutar junto con el Coordinador (a) de Posgrado, previa autorización del Vicerrector (a) Académico (a) el presupuesto de la dependencia;
- f)** Administrar, junto con el Coordinador (a) de Posgrado, los fondos para la ejecución de trabajos bajo la responsabilidad de la dependencia y cualquier otro ingreso asignado a la misma, bajo la supervisión del Vicerrector (a) Académico (a);
- g)** Elaborar e implementar políticas y estrategias de captación de fondos e informar sobre los resultados alcanzados al Vicerrector (a) Académico (a) y al Consejo de Estudios de Posgrado;

- h) Promover, impulsar, coordinar y supervisar la implementación de políticas de publicaciones de investigación y posgrado;
- i) Supervisar las actividades del personal administrativo y de servicios adscritos a la dependencia;
- j) Las demás que le asigne este Reglamento, las decisiones del Consejo Rectoral, del Consejo de Estudios de Posgrado y el Vicerrector Académico.

CAPÍTULO IV: Del Coordinador (a) de Posgrado

Artículo 17. El Coordinador (a) de Posgrado será designado por el Consejo Rectoral a proposición del Vicerrector (a) Académico (a), previo acuerdo con el Director (a) de Investigación y Posgrado y con el Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 18. Para ser Coordinador (a) de Posgrado se requiere:

- a) Poseer título académico de postgrado;
- b) Haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en la Universidad Deportiva del Sur o en otras universidades públicas venezolanas o extranjeras de reconocida trayectoria, por un periodo no menor de cinco (5) años.
- c) Haber desarrollado o participado en investigaciones, preferiblemente en el área deportiva.
- d)

Artículo 19. Son atribuciones del Coordinador (a) de Posgrado:

- a) Asesorar al Director de Investigación y Posgrado, en materia de Estudios de Posgrado;
- b) Formular recomendaciones que contribuyan a optimizar el funcionamiento de la Coordinación de Posgrado;

- c)** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Coordinación de Posgrado para la consideración por parte del Director (a) de Investigación y Posgrado y posterior presentación y validación por parte del Vicerrector (a) Académico (a) y del Consejo de Estudios de Posgrado;
- d)** Ejecutar junto con el Director (a) de Investigación y Posgrado el presupuesto de la dependencia;
- e)** Administrar, junto con el Director (a) de Investigación y Posgrado, los fondos para la ejecución de los trabajos bajo la responsabilidad de la dependencia y cualquier otro ingreso asignado a la misma;
- f)** Diseñar y proponer políticas para la generación de publicaciones de Posgrado;
- g)** Coordinar con la Dirección de Control de Estudios las acciones necesarias para la selección y admisión de aspirantes a cursar estudios de Posgrado;
- h)** Coordinar con la Secretaria General las labores de conformación de los expedientes para el otorgamiento de los diplomas de grado académicos y certificados que se deriven del cumplimiento de los planes de estudios de Posgrado;
- i)** Supervisar las actividades del personal administrativo y de servicios adscritos a la dependencia;
- j)** Articular las actividades y acciones del área de postgrado con la Coordinación de investigación a fin de garantizar la debida interrelación entre los Estudios de Posgrado y las líneas y proyectos de investigación que se ejecutan en la universidad;
- k)** Llenar y mantener información e indicadores confiables y pertinentes que facilite la evaluación periódica de las actividades de Posgrado;
- l)** Estudiar la factibilidad de celebrar convenios interinstitucionales en el área de posgrado y emitir opinión al Director (a) de Investigación y Posgrado;
- m)** Supervisar a los Jefes (as) de Programas de Posgrado;

- n) Las demás que le asigne este Reglamento y las decisiones del Consejo Rectoral, del Consejo de Estudios de Posgrado, del Vicerrector (a) Académico (a) y del Director (a) de Investigación y Posgrado;

CAPÍTULO V: De los Jefes (as) de Programas de Posgrado

Artículo 20. Cada programa de Estudio de Posgrado será coordinado por un especialista en el área tal como lo establece el Consejo Nacional de Universidades, quien recibirá instrucciones emanadas del Coordinador (a) de Posgrado y del Director (a) de Investigación y Posgrado.

Artículo 21. Para ser Jefe (a) de Programa de Posgrado se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Coordinador (a) de Posgrado.

Artículo 22. Son atribuciones de los Jefes (as) de Programas de Posgrado:

- a) Controlar y supervisar el cumplimiento de las actividades del programa;
- b) Mantener el registro de todas las actuaciones de la dependencia a su cargo;
- c) Proponer modificaciones a los programas de estudios;
- d) Emitir opinión sobre las consultas especializadas que les sean formuladas;
- e) Proponer las modificaciones sobre los requisitos y las prelacións establecidas en el programa de estudios correspondiente;
- f) Velar por el funcionamiento normal del programa respectivo e informar al Coordinador (a) de Posgrado el desarrollo del mismo;
- g) Servir como organismo experto para el análisis de expedientes sobre equivalencia de estudios de postgrado que sean sometidos a la consulta del Consejo de Estudios de Posgrado;
- h) Intervenir en los asuntos sobre la convalidación de asignaturas de otros programas de Estudios de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur y de cursos aprobados en la forma establecida en este reglamento.

- i) Intervenir en el proceso de selección de los profesores del programa respectivo;
- j) Intervenir en el proceso de selección de los participantes de posgrado de acuerdo a los procedimientos establecidos en este reglamento.
- k) Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones, con indicación expresa de quienes intervinieron en ellas;
- l) Informar de todas sus decisiones al Coordinador (a) de Posgrado y al Director (a) de Investigación y Posgrado;
- m) Las demás que le asigne este Reglamento y las decisiones emanadas del Consejo Rectoral y del Consejo de Estudios de Posgrado.

CAPÍTULO VI: Del Personal Docente de los Estudios de Posgrado

Artículo 23. Para ser profesor de Posgrado se requiere poseer un título igual o superior al de la categoría correspondiente al curso que se trate, otorgado por una institución de educación universitaria de prestigio reconocido.

Párrafo primero. Ser investigador activo en el área de su competencia con productividad verificable con publicaciones acreditadas, y estar inscrito en alguna de las líneas de investigación de la institución.

Párrafo segundo. Los miembros del personal docente y de investigación a dedicación exclusiva de la institución deberán incluir en la planificación de su carga horaria su participación en los programas de posgrado, siendo reconocida esta como docencia activa. El personal administrativo de la Universidad Deportiva del Sur, podrá ejercer funciones de docencia remunerada siempre y cuando no contradiga lo establecido en las Leyes, Normas y Reglamentos de la República.

Artículo 24. Cuando sea necesaria o conveniente la contratación de personal docente para actividades de posgrado, el contrato será solicitado por el Jefe (a) de Programa correspondiente y aprobado por el Consejo Rectoral a proposición del Coordinador (a) de Posgrado, a través del Director (a) de Investigación y Posgrado

y el Vicerrector (a) Académico. Esta contratación se registrará por las condiciones que la Consultoría Jurídica proponga en el respectivo contrato.

CAPÍTULO VII: De los Participantes de Posgrado

Artículo 25. Se denomina participante de Posgrado al que se inscriba formalmente una vez cumplidos los requisitos de admisión que para cada caso fije el programa respectivo.

Artículo 26. Para ser admitido como participante de Posgrado se requiere poseer un título de educación universitaria debidamente legalizado ante los órganos competentes y cumplir con todos los demás requisitos de admisión o inscripción que en cada caso particular se establezcan por cada programa.

Artículo 27. Los participantes de Posgrado se califican en: regulares y especiales.

Artículo 28. Son participantes regulares los que optan por un grado académico, cumplan con los requisitos de admisión establecidos en cada programa y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Cursar el mínimo de unidades de crédito en cada periodo académico señaladas en este reglamento o estar inscrito en el trabajo de grado o tesis según corresponda.
- b) Cumplir con las normas referentes al índice de rendimiento académico establecidas en este reglamento.

Artículo 29. Son participantes especiales los que inscriben uno o más cursos o actividades de postgrado no conducentes a grado académico. Los requisitos para su ingreso y permanencia serán fijados en cada programa.

Artículo 30. Si un participante especial es luego admitido como participante regular en un programa de estudios, tendrá derecho a que se le convaliden hasta doce (12) créditos de los cursos de ese programa que haya aprobado como participante especial.

Parágrafo Único. Las calificaciones obtenidas en los cursos así convalidados se tomarán en cuenta para el cálculo de su índice de rendimiento, con las limitaciones dispuestas en este reglamento.

Artículo 31. Son obligaciones de los participantes de Posgrado:

- a) Observar orden, disciplina y decoro en el desarrollo de las actividades de Posgrado;
- b) Asistir a un mínimo del ochenta por ciento (80%) de las clases que se dicten en cada curso.
- c) Mantener el índice de rendimiento establecido en este reglamento;
- d) Cumplir con los deberes y demás disposiciones que fije la Constitución, las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables;
- e) Contribuir mediante su participación activa en los procesos de evaluación de los estudios de Posgrado;
- f) Las demás que establezcan el Consejo Rectoral y las autoridades competentes del Área de Estudios de Posgrado.

TÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 32. De acuerdo con su propósito específico, los Estudios de Posgrado se clasifican en:

- a) Estudios Conducentes a Grado Académico
- b) Estudios No Conducentes a Grado Académico

CAPÍTULO I: De los Estudios Conducentes a Grado Académico

Artículo 33. Los Estudios Conducentes a Grado Académico son aquellos que realizan los egresados del Subsistema de Educación Universitaria siguiendo un

diseño curricular específico que orienta la formación de Especialización Técnica, Especialización Profesional, Maestría y Doctorado.

Sección I: De los Estudios de Especialización Técnica

Artículo 34. Los Estudios de Especialización Técnica están dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios egresados del subsistema de educación universitaria, y consistirán en un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas en áreas específicas dentro del campo deportivo.

Artículo 35. El diseño de los Estudios de Especialización Técnica responden expresamente a las competencias específicas de la formación de los Técnicos Superiores Universitarios y para su ejecución se deberá contar con la autorización por parte del Consejo Rectoral y por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 36. Los Estudios de Especialización Técnica conducen al grado de Técnico Superior Universitario Especialista en su área de conocimiento. En ningún caso este título podrá ser reconocido como de pregrado o equipararse a otros cursos de Posgrado que no fueron diseñados con el mismo fin.

Parágrafo Primero. Los cursos que integran los Estudios de Especialización Técnica no podrán ser reconocidos para efectos de estudios conducentes a títulos de pregrado.

Artículo 37. Para obtener el título de Técnico Superior Universitario Especialista se exigirá:

- a) La aprobación de números de créditos que establezca cada programa en particular, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor que veinticuatro (24).
- b) Un trabajo sobre la especialidad técnica deportiva que demuestre la competencia adquirida; y
- c) Otros requisitos que establezca el programa respectivo.

Sección II: De los Estudios de Especialización Profesional

Artículo 38. Los Estudios de Especialización Profesional tienen como objetivo proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesarios para la formación de expertos de elevada competencia en un área específica dentro de la profesión deportiva.

Artículo 39. Los Estudios de Especialización Profesional conducen al título de Especialista en la disciplina profesional deportiva que corresponda.

Artículo 40. Para obtener el título de Especialista se exigirá:

- a) La aprobación de números de créditos que establezca cada programa en particular, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor que veinticuatro (24).
- b) Un trabajo sobre la especialidad deportiva que demuestre la competencia adquirida; y
- c) Otros requisitos que establezca el programa respectivo.

Sección III: De los Estudios de Maestría

Artículo 41. Los estudios de Maestría comprenden un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas al dominio profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación. Estos estudios conducen al grado de Magíster en el área de conocimiento a la que se refiere el diseño curricular.

Artículo 42. Para obtener el título de Magíster se exigirá:

- a) La aprobación de números de créditos que establezca cada programa en particular, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor que veinticuatro (24).
- b) Un trabajo especial de grado basado en las líneas de investigación de la institución;
- c) Otros requisitos que establezca el programa respectivo.

Sección IV: De los Estudios de Doctorado

Artículo 43. Los estudios de Doctorado tienen por finalidad la formación de recursos humanos de alto nivel académico, técnico, científico y humanístico, capaces de generar conocimientos, investigar y evaluar problemas, situaciones y necesidades en el área deportiva integral, y de proponer soluciones alternativas, tomando en cuenta el contexto económico-social, cultural, político, recreativo y deportivo venezolano, latinoamericano y mundial. De éstos estudios se deben generar trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber en el deporte. Estos estudios conducen al grado de Doctor en el área de conocimiento a la que se refiere el diseño curricular correspondiente.

Artículo 44. Para obtener el título de Doctor se exigirá.

- a) La aprobación del número de créditos que establezca cada programa en particular, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor de cuarenta y cinco (45), en cursos, asignaturas u otras actividades de estudio e investigación;
- b) Una tesis doctoral; y
- c) Otros requisitos que establezca el programa respectivo.

Parágrafo Único. Nueve (9) créditos estarán constituidos por actividades que conduzcan a la verificación de los siguientes aspectos:

- a) El dominio profundo de los conocimientos adquiridos en los estudios precedentes, aplicables a la realización del trabajo de investigación que conducirá a la tesis doctoral. Este requisito se evaluará en forma que establezca el programa respectivo.
- b) Las competencias suficientes para la elaboración de un proyecto de tesis doctoral. Este requisito se evaluará mediante la elaboración efectiva del proyecto de investigación.

CAPÍTULO II: De los Estudios No Conducentes a Grado Académico

Artículo 45. Los Estudios No Conducentes a Grado Académico son aquellos que realizan los egresados del subsistema de educación universitaria para ampliar, capacitar, actualizar, perfeccionar y profundizar conocimientos en un área del saber.

Artículo 46. Las actividades Postdoctorales sólo podrán ser desarrolladas en continuidad a programas doctorales acreditados por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 47. Los estudios de ampliación tienen como objetivo introducir al participante en el campo del conocimiento no necesariamente vinculado a su área profesional específica.

Artículo 48. Los estudios de actualización tienen como objetivo fundamental transmitir conocimientos no impartidos en los estudios de pregrado, los cuales se consideran útiles para el ejercicio de la profesión respectiva.

Artículo 49. Los estudios de perfeccionamiento son cursos organizados sistemáticamente que tienen como objetivo fundamental profundizar los conocimientos y experiencias previamente adquiridos.

Artículo 50. Son estudios de Postdoctorado aquellos en los cuales se exija el título de Doctor para la inscripción del participante, y tienen como objetivo ejercitar los conocimientos adquiridos en los estudios de doctorado.

Artículo 51. Al completar satisfactoriamente Estudios No Conducentes a Grado Académico, el estudiante recibirá la certificación correspondiente y podrá obtener créditos por cursos u otras modalidades curriculares de Estudios de Postgrado, según las normas que a tal efecto se establezcan.

Artículo 52. Los Estudios No Conducentes a Grado Académico deberán obedecer a una programación especial que realice la Coordinación de Posgrado para cada año lectivo, debidamente aprobada por la Dirección de Investigación y Posgrado, Vicerrectorado Académico y Consejo de Estudios de Posgrado, con el objeto de

atender necesidades detectadas en el área deportiva y a solicitud de la Universidad u otros organismos del área de influencia.

Artículo 53. Los Estudios No Conducentes a Grado Académico, podrán administrarse bajo la figura de cursos, seminarios, talleres u otras modalidades académicas, tendrán el grado de exigencia establecido para los estudios de Posgrado en general y en cuanto a evaluación, se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 54. Para obtener la correspondiente certificación, una vez concluido el curso, taller, seminario o actividad académica, en el caso de los Estudios No Conducentes a Grado Académico, el docente de la actividad que le corresponde, deberá consignar previamente los recaudos que avalen su aprobación ante el Coordinador (a) de Posgrado y el Director (a) de Investigación y Posgrado.

Artículo 55. Los cursos correspondientes a los Programas de Especialización, Maestría y Doctorado podrán ser inscritos individualmente como Cursos de Posgrado No Conducentes a Grado Académico; al efecto, la Coordinación de Posgrado de la Universidad establecerá los mecanismos específicos en concordancia con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO III: De la Planificación de los Estudios

Sección Primera: De la Elaboración de los Programas de Estudios Conducentes a Título Académico

Artículo 56. Los Programas de Estudios de Postgrado Conducentes a Título Académico serán elaborados por las Unidades Generadoras.

Párrafo primero. Son Unidades Generadoras Internas los docentes, las cátedras, las direcciones, coordinaciones, departamentos y las diferentes instancias que se integran para concebir y desarrollar estudios de posgrado.

Párrafo segundo. Son Unidades Generadoras Externas cualquier institución o persona que tengan interés en el desarrollo de un programa específico.

Artículo 57. Las tareas de elaboración de un programa de Estudios de Posgrado que realice una Unidad Generadora Interna deben ser de conocimiento del Coordinador (a) de Posgrado y del Director (a) de Investigación y Posgrado, quienes deben participar en las mismas. Concluido el proyecto, el Director (a) de Investigación y Posgrado lo presentará al Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 58. Todo proyecto de programa que elabore una Unidad Generadora Externa será presentado al Consejo de Estudios de Posgrado, el cual lo hará del conocimiento del Vicerrectorado Académico por intermedio de la Dirección de Investigación y Posgrado. Si la Dirección de Investigación y Posgrado y la Coordinación de Posgrado tuviese interés en el proyecto, informará de ello al Consejo de Estudios de Posgrado y lo asignará a alguna Unidad Generadora Interna para su revisión, siguiéndose el mismo procedimiento establecido para los proyectos generados por dicha Unidad.

Párrafo Único. Si no existiese interés en el proyecto, el Consejo de Estudios de Posgrado designará una Comisión Revisora del mismo, la cual ejercerá las funciones de Unidad Generadora Interna.

Artículo 59. Antes de la aprobación de un proyecto de programa, el Consejo de Estudios de Posgrado dará intervención al Coordinador (a) de Posgrado para que informe sobre:

- a) La pertinencia reglamentaria del mismo;
- b) La existencia de líneas de investigación relacionadas con el programa;
- c) La idoneidad de la infraestructura y de los servicios que se ofrecen desde la Dirección de Sistemas de Información y Documentación;
- d) La disponibilidad de profesores para el programa.
- e) Otros que se consideren necesario.

Artículo 60. Una vez recibido el informe del Coordinador (a) de Posgrado, el Consejo de Estudios de Posgrado considerará en definitiva el proyecto de programa. Si lo aprueba lo elevará al Consejo Rectoral para la aprobación y remisión al Consejo Nacional de Universidades. Si no lo aprueba, lo devolverá a la

Unidad Generadora Interna con las observaciones pertinentes; ésta resolverá sobre las mismas y/o remitirá nuevamente al Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 61. Las reformas a los programas existentes, diferentes a las establecidas en los literales c) y d) del Artículo 11, serán propuestas por el Jefe (a) de Programa respectivo al Director (a) de Investigación y Posgrado. Dichas reformas podrán originarse por iniciativa del Jefe (a) de Programa o por la Unidad Generadora respectiva. El Jefe (a) de Programa en este caso actuará como Unidad Generadora Interna en la tramitación de tales modificaciones, las cuales serán procesadas por el Consejo de Estudios de Posgrado siguiendo el mismo procedimiento establecido para un proyecto nuevo.

Sección Segunda: De la Preparación de los Cursos No Conducentes a Título Académico

Artículo 62. Para los estudios no conducentes a título académico son Unidades Generadoras las señaladas en la segunda parte del Artículo 54. En la elaboración del proyecto de curso se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 52.

Parágrafo Único. El Coordinador (a) de Posgrado podrá actuar como Unidad Generadora. En este caso el proyecto de curso será sometido directamente a la consideración del Consejo de Estudios de Posgrado, una vez conocido y validado por el Director (a) de Investigación y Posgrado y el Vicerrectorado Académico.

Artículo 63. El Consejo de Estudios de Posgrado decidirá sobre todo proyecto de curso que sea sometido a su consideración. Cuando el proyecto sea aprobado comunicará esta decisión al Director (a) de Investigación y Posgrado y al Coordinador (a) de Postgrado para que procedan a la ejecución del mismo.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPÍTULO I: De la Selección

Artículo 64. Todo aspirante a ingresar como participante regular en un programa de Estudios de Posgrado debe presentar una solicitud de admisión a la Coordinación de Posgrado:

- a) Copia de la cédula de identidad o de la partida de nacimiento;
- b) Fondo negro del título de educación universitaria autenticado por la institución de origen;
- c) Certificación de calificaciones obtenidas en los estudios universitarios de pregrado;
- d) Tres fotografías tamaño carné;
- e) Currículum Vitae, con copias de los documentos probatorios;
- f) Comprobante de cancelación del arancel de solicitud de admisión.
- g) Otros que se consideren pertinentes.

Artículo 65. El Coordinador (a) de Posgrado remitirá al Jefe (a) del programa respectivo las solicitudes y demás recaudos para su estudio. Este estudio tendrá por objeto verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Reglamento y en el programa respectivo;

Artículo 66. En los programas de especialización y de maestría se exigirá a todos los aspirantes la presentación y la aprobación de un examen de ingreso. En este caso el examen versará sobre el temario que previamente fije el Jefe (a) del programa respectivo. El examen será realizado por un jurado designado por el Coordinador (a) de Postgrado previa aprobación del Director (a) de Investigación y Posgrado; su resultado se hará constar en acta que firmarán los miembros del jurado designado para tal fin.

Artículo 67. La selección entre los aspirantes que presenten examen de ingreso se hará mediante un concurso de credenciales. En este caso la evaluación de las credenciales será realizada por un jurado designado por el Director (a) de Investigación y Posgrado y el Coordinador (a) de Posgrado empleando el baremo aprobado por el Consejo de Estudios de Posgrado; su resultado se hará constar

en acta que firmarán todos los miembros del jurado, el cual será entregada al Coordinador de Postgrado.

Artículo 68. La Coordinación de Posgrado y el Jefe (a) del programa respectivo del programa podrán establecer la exigencia de aprobar determinados cursos de nivelación. Este requerimiento se fundamentará en el estudio de los documentos de los aspirantes y en el resultado de las evaluaciones previstas en los Artículos 65 y en la evaluación de credenciales previstos en el artículo 67.

Artículo 69. Los cursos de nivelación tendrán contenido preestablecido en el programa respectivo; serán dictados y controlados como los cursos o asignaturas regulares del programa y no podrán tener una extensión mayor que quince (15) créditos. El Jefe (a) del Programa decidirá en qué momento el participante deberá aprobar este requisito antes de proseguir sus estudios regulares de Posgrado. La aprobación de estos cursos constará en el expediente del alumno pero su valor no se computará en el número de créditos necesarios para obtener un título de postgrado ni se tendrá en cuenta para el cálculo del índice de rendimiento establecido en este reglamento.

Artículo 70. En todos los programas de doctorado se exigirá que los aspirantes posean un título de maestría, o en su defecto, un conjunto de experiencias y trabajos que a juicio del Coordinador (a) de Programa de Estudios de Doctorado permitan determinar que el aspirante posee nivel profundo y sistematizado de conocimientos necesarios para la comprensión y asimilación de las actividades previstas en el programa. El criterio sustentado para decidir sobre el cumplimiento de este requisito se hará constar en acta que firmarán todos los miembros del Consejo de Estudios de Posgrado con el visto bueno del Coordinador (a) de Estudios de Doctorado.

Párrafo Primero. Todos los aspirantes a doctorado deberán presentar y aprobar un examen de ingreso de conformidad con lo que establezca el programa respectivo, realizado por un jurado designado por el Jefe de Estudios de Doctorado; su resultado se hará constar en acta que firmarán todos los miembros

del jurado, la cual será entregada al Director (a) de Investigación y Posgrado y al Consejo de Estudios de Posgrado.

Párrafo Segundo. Para ser Coordinador (a) de Estudios de Doctorado se requiere poseer los mismos requisitos que para el Director (a) de Investigación y Posgrado, siendo de obligatorio cumplimiento poseer el título de Doctor, Ph.D o su equivalente, y será nombrado por el Consejo de Estudios de Posgrado a proposición del Director (a) de Investigación y Posgrado.

CAPÍTULO II: De la Admisión

Artículo 71. Una vez concluido el proceso de selección establecido en el Capítulo anterior, el Jefe (a) del programa remitirá al Coordinador de Posgrado un informe que incluya los siguientes recaudos:

- a) El listado de los aspirantes por orden de méritos;
- b) El acta con los resultados de la evaluación prevista en el Artículo 65;
- c) El informe con los resultados del concurso;
- d) El acta con los resultados del examen previsto en el Artículo 66;
- e) El acta con los resultados del concurso de credenciales previsto en el Artículo 65;
- f) Su decisión sobre cursos de nivelación prevista en el Artículo 66;
- g) Cualquier otra acta que emane de los artículos anteriores.
- h) Cualquier sugerencia que considere pertinente.

Artículo 72. El Coordinador (a) de Posgrado decidirá la admisión de cada aspirante, con sujeción al cupo existente y a la ubicación de cada uno en el listado. El Jefe (a) de programa respectivo comunicará al aspirante, por intermedio de la Dirección de Control de Estudios, su admisión o no como alumno regular en el programa respectivo y los cursos de nivelación que debe aprobar, si fuere el caso.

Artículo 73. El Coordinador de Postgrado remitirá el informe al Director de Investigación y Postgrado para su visto bueno, el cual remitirá a su vez a la Dirección de Control de Estudios con los documentos de los admitidos para la apertura del expediente correspondiente, la cual publicara la lista de admitidos. A quien sea admitido se le abrirá un expediente en la Dirección de Control de Estudios en la cual se incluirá:

- a) La documentación presentada con la solicitud;
- b) Una copia certificada del título de educación universitaria, la cual debe ser entregada por el interesado antes de inscribirse en algún curso o asignatura; y
- c) Toda documentación relativa al desarrollo de sus actividades académicas.

Artículo 74. La admisión a cursos de Posgrado no conducentes a título académico será decidida por el Coordinador (a) de Posgrado y el Director (a) de Investigación y Posgrado de acuerdo con las condiciones particulares que se establezcan para cada uno de ellos.

CAPÍTULO III: De la Inscripción

Artículo 75. La inscripción de los participantes de posgrado se hará para cada curso en particular, en los lapsos establecidos por el Director (a) de Investigación y Posgrado conjuntamente con el Coordinador (a) de Posgrado.

Artículo 76. El total de créditos correspondientes a las asignaturas en las cuales se inscriba un participante regular en un periodo lectivo no podrá exceder de doce (12). Si el participante ha desarrollado otras actividades académicas en el mismo periodo lectivo, el Coordinador (a) de Posgrado podrá establecer una menor.

Artículo 77. En los cursos o pertenecientes los programas conducentes título académico se podrá permitir la inscripción de participantes especiales.

CAPÍTULO IV: De los Créditos y los Períodos Lectivos

Artículo 78. La valoración de los cursos, asignaturas y similares en los Estudios de Posgrado se rigen por el Sistema de Unidades de Crédito.

Artículo 79. Una unidad de crédito equivale a dieciséis (16) horas teóricas o de seminario, o treinta y dos (32) horas prácticas, de taller, pasantías, estudios independientes o su equivalente. El número máximo de unidades de crédito, es de cuatro (4) y el número mínimo es de dos (2) unidades de crédito.

Artículo 80. No tienen valoración en unidades de crédito para los diseños curriculares de los Estudios de Posgrado:

- a) Los cursos y otras actividades de nivelación, inducción o su equivalente.
- b) Los trabajos de grado de Especialización Técnica o Profesional, de Maestría y de Doctorado.
- c) La demostración del conocimiento instrumental de otro idioma diferente al castellano y otras exigencias similares previstas en los diseños curriculares aprobados por los órganos competentes de la universidad.
- d) Los cursos y en general las actividades que ofrezcan para completar la preparación del participante de Posgrado.

Artículo 81. Los diseños curriculares de los programas de Posgrado se organizan sobre la base de dos tipos de cursos: obligatorios y electivos. Los cursos obligatorios los constituyen todas las actividades académicas, que deben ser aprobadas por todos los participantes de Posgrado regulares inscritos en el programa. Los cursos electivos son aquellos que ofrecen a los participantes la posibilidad de profundizar en áreas específicas en atención a sus intereses. Al igual que los cursos obligatorios, los cursos electivos deben ser aprobados por todos los participantes de Posgrado regulares inscritos en el programa.

Párrafo único: En los programas de Especialización y Maestría debe existir un porcentaje de cursos electivos no mayor a treinta (30%) por ciento. Para los programas de doctorado no debe ser superior a cuarenta (40%) por ciento.

Artículo 82. La administración de los programas de Posgrado se ejecuta en periodos académicos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 83 Un periodo ordinario tiene una duración de doce (12) semanas. Un periodo extraordinario tiene una duración máxima de ocho (8) semanas y mínima de cuatro (4) semanas.

Artículo 84. Un participante de Posgrado podrá cursar un mínimo de seis (6) unidades de crédito y un máximo de doce (12) unidades de crédito por periodo ordinario y hasta seis (6) unidades de crédito en un periodo extraordinario.

Artículo 85. Las solicitudes de retiro, cambio de asignaturas o actividades, solo podrán ser admitidos durante el lapso establecido para tal fin por la Comisión de Estudios de Posgrado.

Párrafo Único. Un participante de Posgrado podrá retirar todos los cursos que haya inscrito en un periodo académico por razones planamente justificadas y objetivamente demostrables, sin que esto afecte su índice académico.

CAPÍTULO V: De los Requisitos y las Prelaciones

Artículo 86. En cada programa podrán establecerse los requisitos y prelaciones.

Los requisitos son condiciones que deben cumplirse o asignaturas que deben aprobarse para inscribirse en un determinado curso o para realizar una determinada actividad académica.

Las prelaciones son un conjunto de materias de un nivel, o un numero de créditos que deben aprobarse antes de cursar asignaturas o realizar otras actividades académicas de un nivel superior.

CAPÍTULO VI: De la Evaluación

Artículo 87. Los Estudios de Posgrado estarán sometidos a evaluación permanente según los criterios que para tal efecto proponga la Consejo de

Estudios de Posgrado y apruebe el Consejo Rectoral de la Universidad Deportiva del Sur.

Artículo 88. La Universidad Deportiva del Sur solicitará al Consejo Nacional de Universidades la acreditación de los Programas de Posgrado, de acuerdo con lo establecido sobre la materia en la Normativa General de Estudios de Posgrado para la Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 89. El rendimiento de los participantes de Posgrado debe ser evaluado en función de los objetivos propuestos para cada curso, a través de diferentes estrategias de evaluación y de acuerdo con la naturaleza del curso o actividad. El proceso evaluativo es continuo, integral, acumulativo y participativo y debe programarse al inicio de cada período académico.

Parágrafo Único. A objeto de garantizar el carácter participativo de la evaluación, se incorporará la coevaluación y la autoevaluación como estrategias del proceso, con el fin de estimular y propiciar el sentido crítico constructivo del individuo, la corresponsabilidad, la revisión personal, grupal y el espíritu de superación permanente.

Artículo 90. Para la calificación de los resultados se aplicará la escala del 1 al 20. Se requiere una calificación de por lo menos dieciséis (16) puntos para la aprobación de las asignaturas de especialización, maestrías y demás actividades previstas en el plan de estudio; y de dieciocho (18) para los estudios de doctorado.

Parágrafo Único. La conversión de esta escala de valoración acumulada del 1 al 100 se hará de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencia:

Valoración Acumulada	Calificación	Categoría Cualitativa
20	97%-100%	Excelente
19	93%-96	Sobresaliente
18	89%-92%	Distinguido
17	85%-88%	Bueno
16	80%-84%	Suficiente

15	75%-79%	Insuficiente
14	70%-74%	Insuficiente
13	65%-69%	Insuficiente
12	60%-64%	Insuficiente
11	55%-59%	Insuficiente
10	50%-54%	Insuficiente
9	45%-49%	Insuficiente
8	40%-44%	Insuficiente
7	35%-39%	Insuficiente
6	30%-34%	Insuficiente
5	24%-29%	Insuficiente
4	18%-23%	Insuficiente
3	12%-17%	Insuficiente
2	06%-11%	Insuficiente
1	0% - 05%	Insuficiente

Artículo 91. Aquellos participantes de postgrado con rendimiento igual o superior a dieciséis (16 puntos) tendrán derecho a solicitar una Nota de Observación (NOB):

- a) Cuando por causas debidamente justificadas y objetivamente demostrables, no hayan cumplido con una o más actividades de evaluación del curso correspondiente.

Parágrafo Primero. La Nota de Observación (NOB) se aplica a petición explícita del participante de Posgrado, sujeta a la aprobación del facilitador de la asignatura y del Coordinador del Programa respectivo.

Parágrafo Segundo. No se podrá otorgar Nota de Observación (NOB), en más de un curso por período académico.

Artículo 92. Para el otorgamiento de la Nota de Observación (NOB) el facilitador del curso elaborará un informe debidamente aprobado por el Jefe del Programa. Dicho informe debe especificar:

- a) Las causas debidamente sustentadas y corroboradas que motivaron su otorgamiento.
- b) Las obligaciones, que en relación con el curso, debe cumplir el participante de Posgrado.
- c) El puntaje acumulado por el participante de postgrado, con indicación expresa de la (s) actividad (es) que fueron afectada (s) por la situación del participante de Posgrado.

Artículo 93. Las obligaciones a que se refiere el aparte b) del artículo anterior, deben realizarse durante el período académico inmediato que ofrezca la Universidad. El incumplimiento de ellas en el lapso establecido, determina que el participante de Posgrado conserve la valoración acumulada hasta el momento de solicitar la Nota de Observación (NOB).

Parágrafo Único. Las Notas de Observación (NOB) otorgadas a un participante de posgrado no se toman en cuenta para el cálculo del índice de rendimiento académico en el lapso correspondiente.

Artículo 94. Un participante de Posgrado durante toda su permanencia en el programa, puede repetir sólo un curso y por una sola vez. Si se trata de un curso obligatorio puede repetirlo en el período inmediato donde éste sea ofrecido; si se trata de un curso electivo puede, en lugar de repetirlo, sustituirlo por otro. En ambas situaciones debe obtener la nota aprobatoria, de lo contrario quedará fuera del programa.

Parágrafo Único. En las certificaciones de notas que se otorguen se harán constar las calificaciones de todos los cursos en los que el participante de posgrado se hubiese inscrito, hayan sido aprobados o no.

Artículo 95. El índice académico (IA) es una expresión cuantitativa del rendimiento promedio alcanzado por el participante de Posgrado durante la realización de sus estudios. Se calculará por período académico y de manera acumulativa hasta el último período cursado por el participante de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Se multiplica la calificación definitiva de cada curso aprobado y reprobado, por el número de créditos que le corresponda;
- b) Se suman los productos parciales y este resultado se divide por la suma de las unidades de crédito;
- c) El cociente obtenido es el índice de rendimiento académico.

Artículo 96. Para permanecer en los Programas de Posgrado de Especialización y Maestría, el participante debe tener un índice mínimo de dieciséis (16) puntos y en el Programa de Doctorado un índice mínimo de dieciocho (18) puntos.

Parágrafo Único. El participante que no logre el índice de rendimiento indicado, dispone de un período académico para alcanzar dicho índice. De no lograrlo, quedará fuera de ese Programa. Su reincorporación al mismo, estará sujeta a los criterios que a tal efecto establezca el Consejo de Estudios de Postgrado.

Artículo 97. Las calificaciones finales se consignarán ante la instancia administrativa correspondiente, en el lapso establecido por el Consejo Rectoral para tal fin.

Artículo 98. Los participantes de Posgrado que posean conocimientos previamente adquiridos en asignaturas o actividades consideradas obligatorias, pueden solicitar la celebración de una prueba de suficiencia a los fines de su reconocimiento. Para ello el estudiante debe primero inscribirse en la asignatura o actividad y luego presentar una solicitud sustanciada con las razones y fundamentos de la misma. Corresponde al Jefe (a) del Programa la aprobación de la realización de la prueba, oída la opinión favorable del facilitador del curso.

Parágrafo Primero. Sólo podrán solicitar prueba de suficiencia los participantes de Posgrado que se inscriban por primera vez para cursar la asignatura, curso o actividad.

Parágrafo Segundo. La solicitud de la prueba de suficiencia debe ser formalizada ante el Jefe del Programa durante la primera semana del período académico.

Artículo 99. La elaboración y administración de la prueba de suficiencia, estará a cargo del facilitador del curso. El resultado de la misma será presentado en un acta ante el Jefe (a) del Programa respectivo.

Parágrafo Único. La prueba de suficiencia será presentada por el participante de Posgrado durante las tres primeras semanas del período académico.

Artículo 100. Para el cumplimiento del requisito de grado relacionado con la demostración del dominio instrumental de otro idioma, se dará al participante hasta cuatro (4) oportunidades para la presentación de la prueba de suficiencia, en las fechas que fije el Jefe (a) del Programa. En todo caso se hará por lo menos una convocatoria por período, para la presentación de esta prueba.

Artículo 101. Cuando a juicio de un facilitador existan evidencias de copia, apropiación indebida de autoría de trabajos, o cualquier otra situación de fraude en las pruebas y trabajos realizados por los participantes de Posgrado, éste levantará un informe sustanciado, que enviará al Jefe (a) del Programa. El Consejo de Estudios de Posgrado comprobará la falta y determinará la sanción a aplicar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Universidad y los demás instrumentos normativos y legales que le sean aplicables.

CAPÍTULO VII: De la Permanencia en el Programa

Artículo 102. Un participante de Posgrado regular permanece como tal, aún cuando en algún periodo lectivo no realice actividad académica alguna, mientras no se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Haberse retirado voluntariamente del programa;
- b) Haber sido retirado del programa por la causal prevista en el Artículo 95.

Artículo 103. Cuando un participante de Posgrado regular desee retirarse de un programa lo comunicará al Coordinador (a) de Posgrado por intermedio de la Dirección de Control de Estudios. El retiro tendrá efecto a partir de la finalización del período lectivo que esté transcurriendo, o desde la finalización del período inmediato anterior si la comunicación se hace entre dos períodos lectivos.

Párrafo Único. Esta comunicación es independiente del trámite que el alumno debe hacer de acuerdo al Capítulo IV De los Créditos y los Períodos Lectivos del Título IV Del Régimen Académico de este Reglamento, si desea retirarse de alguna asignatura que esté cursando al momento de su decisión.

Artículo 104. Cuando el trabajo de grado no haya sido aprobado en el plazo establecido en el Artículo 143, Capítulo VIII Del Veredicto del Título V De los Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales de este Reglamento, el Coordinador (a) de Posgrado retirará al alumno del programa en forma definitiva.

Artículo 105. Al finalizar cada período lectivo, la Dirección de Control de Estudios determinará el índice de rendimiento acumulado por cada alumno regular desde el comienzo de sus Estudios de Posgrado en la Universidad Deportiva del Sur. Si el índice de rendimiento es inferior a dieciséis (16) en estudios de especialización o de maestría y a dieciocho (18) en estudios de doctorado; durante dos lapsos académicos consecutivos, el Coordinador (a) de Posgrado procederá a retirar al alumno del programa. El retiro tendrá efecto a partir de la finalización de este período lectivo.

Artículo 106. El retiro de un programa produce los siguientes efectos académicos

- a) Impide la inscripción en cualquier otra actividad o curso académico del programa;
- b) Suspende el cómputo de cualquier plazo para el cumplimiento de requisitos establecidos en éste.

Artículo 107. Todo participante retirado de un programa por la causal prevista en el literal a) del Artículo 95, podrá solicitar al Coordinador (a) de Posgrado su reincorporación al mismo.

Párrafo único: El Coordinador (a) de Posgrado, oída la opinión del Jefe (a) del programa, podrá conceder la reincorporación solicitada. La decisión del Coordinador (a) de Posgrado será inapelable.

CAPÍTULO VIII: De los Reingresos y Equivalencias de Estudios de Posgrado

Artículo 108. Toda persona que curse o haya cursado Estudios de Posgrado en otras universidades o instituciones de educación universitaria del país o del extranjero, tendrá derecho a solicitar equivalencia de estudios, o reconocimiento de títulos según sea el caso.

Artículo 109. Las solicitudes de equivalencia se introducirán por escrito en la Coordinación de Posgrado. Con su solicitud el aspirante anexará los recaudos de certificación de estudios y programas cursados que se le exija, según el caso particular.

Artículo 110. Corresponde al Consejo de Estudios de Posgrado decidir sobre la aceptación de inscripciones por equivalencia y el inicio del proceso de reconocimiento de estudios precedentes, a los fines de determinar la ubicación de los participantes en el programa de ingreso.

Artículo 111. El Consejo de Estudios de Posgrado, estudiará la documentación correspondiente a cada caso y producirá un informe en el cual se especificarán los cursos equivalentes que se propone sean otorgados por la vía del reconocimiento de estudios y los cursos aprobados por el aspirante que no tienen equivalencia, explicando los motivos.

Parágrafo Único. La equivalencia de estudios, salvo casos debidamente justificados, sólo podrá concederse en aquellos cursos cuya fecha de aprobación tenga no más de cinco (5) años de antigüedad.

Artículo 112. El informe a que hace referencia el artículo anterior, será enviado al Director de Investigación y Posgrado, quién a su vez lo remitirá con visto bueno del Vicerrector (A) académico(a), al Consejo Rectoral para la aprobación definitiva. El expediente con la decisión, será luego remitido a la Secretaría General para su registro y archivo.

Artículo 113. Corresponde al Consejo Rectoral decidir sobre el reconocimiento o no, de los estudios de postgrado ofrecidos por otras instituciones de educación

universitaria del país o del exterior, con la aprobación del Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 114. Los participantes que ingresen a un programa de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur por equivalencia de otra universidad del país o del extranjero, deben cursar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del programa respectivo y sólo se podrá conceder equivalencia de estudios hasta la mitad de los créditos del plan de estudio.

Parágrafo Único. El Jefe (a) del Programa respectivo definirá para el aspirante un plan especial de estudios constituido por los cursos obligatorios y electivos no aprobados en la institución de origen, cursos en el área de otros programas de Posgrado, estudios independientes y trabajos especiales de investigación, hasta completar el mínimo de cincuenta por ciento (50%) de unidades crédito que debe cursar.

Artículo 115. Sólo se concederá equivalencia en las asignaturas y otras actividades aprobadas con calificaciones que hayan alcanzado, con referencia a la escala utilizada en la institución de origen, el equivalente al mínimo aprobatorio establecido en este Reglamento.

Artículo 116. Las solicitudes de reingreso de participantes de Posgrado en el mismo programa donde han cursado y aprobado estudios por el mismo plan de estudios vigente para el momento del ingreso, deberán hacerlo dentro del plazo máximo de cuatro (4) años a partir del inicio de los estudios.

Parágrafo Único. Los casos de reingreso de participantes de Posgrado de la Universidad Deportiva del Sur en el mismo programa, que hubiesen cursado estudios por un plan de estudios diferente al vigente para el momento de su reingreso, serán tratados según el procedimiento de equivalencia descrito en el presente Capítulo y las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 117. Cuando se trate de participantes de Posgrado que ya poseen un título de posgrado obtenido en otras universidades o instituciones del país o del extranjero, que aspiren a un nuevo título de posgrado en menciones y grados

académicos iguales o diferentes, se les podrá conceder por equivalencia el número de créditos que sea establecido por el Consejo de Estudios de Posgrado, previo estudio de perfiles, siempre y cuando no exceda el cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Único. En el caso de que el nuevo grado que se aspire, sea en la misma mención del ya obtenido, sólo será necesario que el participante de Posgrado apruebe los cursos no contemplados en el Plan de Estudios del Programa del que proviene y los que considere el Consejo de Estudios de Posgrado.

CAPÍTULO IX: Del Egreso

Artículo 118. Para obtener el Grado de Especialista, Magíster o Doctor, el aspirante deberá haber cumplido la totalidad de los requisitos exigidos en este Reglamento y en el programa respectivo.

Parágrafo Único. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos deben haber sido cursados y aprobados en la Universidad Deportiva del Sur.

Artículo 119. La solicitud del Grado será hecha por el aspirante al Coordinador de Posgrado por intermedio de la Dirección de Control de Estudios.

TÍTULO V

DE LOS TRABAJOS DE GRADO DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL, DE MAESTRÍA Y DE TESIS DOCTORALES

CAPÍTULO I: Del Trabajo sobre la Especialidad Técnica y Profesional

Artículo 120. Para obtener el grado de Técnico Superior Universitario Especialista, el aspirante debe elaborar un trabajo técnico en el que se evidencien los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos durante la realización de sus estudios aplicados a un caso o situación concreta.

Artículo 121. El trabajo exigido para obtener el grado de Especialista, será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el

manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el participante en la respectiva área.

Párrafo Único. Para la elaboración del trabajo grado de Técnico Superior Universitario Especialista, así como el de Especialista, se realizará bajo la orientación y supervisión de un docente asignado por el Programa correspondiente. La evaluación y aprobación del trabajo deberá cumplirse en un plazo máximo de dos (2) años a partir del inicio de los estudios. Una vez culminado este plazo el participante pierde el derecho al grado y sólo puede obtener una constancia de aprobación de los créditos cursados.

Artículo 122. Los requisitos para la inscripción, desarrollo y aprobación del trabajo tanto de la Especialidad Técnica como de la Especialidad Profesional, serán fijados en el programa respectivo. La Dirección de Control de Estudios registrará la inscripción y el acta de aprobación que se elabore al respecto.

Parágrafo Único. Si la aprobación del trabajo al que se refieren los artículos 113 y 114, requiere la intervención de un jurado, su designación y constitución se harán de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

CAPÍTULO II: Del Trabajo de Grado de Maestría

Artículo 123. El trabajo de grado exigido para obtener el Grado de Magíster consiste en un estudio que demuestre el dominio del área del conocimiento respectiva y los métodos de investigación propios de la misma. Su presentación oral y escrita, evaluación y aprobación debe cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años a partir del inicio de los estudios. Una vez culminado este plazo el participante pierde el derecho al diploma de grado y sólo puede obtener la constancia de aprobación de los créditos cursados.

CAPÍTULO III: De la Tesis Doctoral

Artículo 124. La tesis exigida para obtener el grado de doctor, consiste en una investigación que constituya un aporte original al conocimiento y demuestre la

independencia de criterio de su autor. La tesis debe ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado y se presentará dentro de un plazo máximo de cinco (5) años en la modalidad en la cual está inscrito el participante. Una vez concluido este plazo, el participante pierde el derecho al grado y sólo puede obtener una constancia de los créditos cursados.

CAPÍTULO IV: De las Condiciones de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales

Artículo 125. A los efectos de aplicación de los artículos 114, 115, 116 y 118 de este Reglamento, para el cálculo del plazo señalado, no se tendrán en cuenta los períodos en los cuales el participante sólo se inscribió en cursos de nivelación, estuvo retirado del programa o los lapsos durante los cuales el programa haya dejado de funcionar.

Artículo 126. Tanto el Trabajo Técnico estipulado para los aspirantes al Grado de Técnico Superior Universitario Especialista, el Trabajo Especial de Grado de Especialista, el Trabajo de Maestría, así como la Tesis Doctoral, se consideran trabajos individuales e inéditos y no podrán ser utilizados para optar por más de un grado académico.

Parágrafo Único. Previa notificación a la Comisión de Tesis Doctorales, el participante podrá presentar avances de su tesis en foros, seminarios o alguna actividad similar.

CAPÍTULO V: De los Tutores de Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales

Artículo 127. En el desarrollo de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales, el participante contará con la orientación, asistencia y apoyo de un Tutor.

Parágrafo Único. Cuando por circunstancias especiales el Tutor del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, no pueda continuar ejerciendo sus funciones, el participante solicitará a las Comisiones de Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales según corresponda, el nombramiento de un nuevo tutor.

Artículo 128. El tutor será **designado** por el Consejo Rectoral, a proposición del Consejo de Estudios de Posgrado y deberá contar con la conformidad de la Comisión de Trabajo de Grado de Especialización Técnica y Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, según se trate.

Artículo 129. Los tutores de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer como mínimo, grado de Técnico Superior Universitario Especialista, Especialista, Magíster o Doctor para los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales, respectivamente.
- b) Poseer formación académica, experiencia práctica y experticia en investigación en el área a que se refiere el trabajo correspondiente.
- c) Preferiblemente que esté adscrito a una línea de investigación o que esté realizando investigación.

Parágrafo Único. Cuando el tutor propuesto no pertenezca a la plantilla de personal de la Universidad Deportiva del Sur, se debe consignar un resumen de su currículum para su evaluación.

CAPÍTULO VI: De la Elaboración y Presentación de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica y Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral

Artículo 130. Para la elaboración de los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales, se

deberá presentar y aprobar un proyecto que describa el trabajo a realizar por el participante.

Artículo 131. El proyecto del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, debe ser presentado por el participante de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y las establecidas por la Coordinación de Posgrado en la materia.

Parágrafo Único. El proyecto de Trabajo de Grado de Especialización Técnica y Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, deberá ser elaborado como parte de las actividades formativas previstas en el diseño curricular para tal fin, atendiendo al perfil profesional y a la naturaleza y modalidad del trabajo de grado o tesis seleccionada.

Artículo 132. El participante consignará al Jefe del Programa respectivo, cuatro (4) ejemplares del Proyecto de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, así como también la constancia de aceptación del tutor, en carpetas tipo Manila, tamaño carta.

Parágrafo Único. La entrega del proyecto al Jefe del Programa respectivo, constituye un requisito para la inscripción en el curso de Proyecto de investigación I, en los casos de especialización técnica y especialización profesional; y Proyecto de investigación II en el caso de maestría.

Artículo 133. El Jefe del Programa respectivo distribuirá en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de su consignación, los ejemplares de los proyectos recibidos.

Artículo 134. Los proyectos son revisados, analizados y evaluados en su contenido por las Comisiones de Trabajo de Grado de Especialización Técnica y Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral según corresponda, para asegurar que el tema seleccionado y la metodología propuesta satisfaga los requisitos y exigencias que establezca el programa.

Parágrafo Primero. Las Comisiones de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, pueden

designar comités ad-hoc integrados por dos o más miembros para la revisión de proyectos específicos a los fines de su validación.

Parágrafo Segundo. Luego de aceptado el proyecto, por solicitud del tutor, las Comisiones de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral pueden designar por una sola vez para cada participante, un comité ad-hoc, también integrado por dos o más miembros, para la revisión de un borrador o informe de avance del trabajo.

Parágrafo Tercero. Los miembros de los comités ad-hoc referidos en los párrafos anteriores deben llenar los mismos requisitos exigidos a los tutores y rendir informe escrito con sus opiniones dentro del plazo que le señale la Comisión que lo designe.

Artículo 135. El Acta del estudio realizado a los proyectos será distribuida de la siguiente manera: el original para el Jefe del Programa, una (1) copia para la Coordinación de Posgrado y una (1) copia para el participante. Dicha entrega se realizará en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 136. Cuando a juicio de la Comisión de Trabajo de Grado de Especialización Técnica y Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral se requiera modificar el proyecto entregado, el participante presentará una nueva versión, en el plazo que fijará la Comisión.

Artículo 137. Los aspirantes a grados académicos que hubieren concluido las unidades de crédito correspondientes a los cursos y otras actividades del programa y que se encuentren entre los lapsos académicos señalados en los artículos 114, 115, 117 y 118 de este Reglamento, tienen la obligación de actualizar su inscripción en cada uno de los períodos académicos ordinarios siguientes hasta la aprobación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, según se trate. En la planilla de actualización de la inscripción debe indicarse la fase en la que se encuentra el trabajo respectivo.

Artículo 138. La presentación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, sólo podrá hacerla el

participante una vez que haya cursado y aprobado la totalidad de los créditos del plan de estudio y cumplido con los demás requisitos que exija el programa.

CAPÍTULO VII: Del Jurado Examinador

Artículo 139. Los jurados examinadores son designados por el Consejo Rectoral de la Universidad Deportiva del Sur a proposición del Consejo de Estudios de Grado, previa consulta a la Comisión de Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, según corresponda. La designación deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de la entrega del trabajo respectivo a la Jefatura del Programa.

Artículo 140. El jurado está integrado por el tutor y dos miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes deben llenar los mismos requisitos exigidos a los tutores.

Parágrafo Primero. Para los Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional y de Maestría, uno de los miembros principales del jurado y su respectivo suplente puede pertenecer a la plantilla de personal de otra universidad o instituto.

Parágrafo Segundo. En el caso de las tesis doctorales, por lo menos uno de los miembros principales del jurado y su respectivo suplente debe pertenecer a la plantilla de personal de otra universidad o instituto.

Parágrafo Tercero. No pueden ser miembros del jurado examinador, quienes tengan nexo de parentesco con el participante hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo Cuarto. Tampoco podrán ser miembros del jurado del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, quienes tengan relación económica de algún tipo, ya sea personal o a través de empresas, sociales, grupos u otros entes. Quedan a salvo las

instituciones, organismos y personas con las cuales la Universidad celebre contratos o convenios para tal fin.

Artículo 141. La aceptación como miembro del jurado de Trabajos de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctorales, es obligatoria para quienes pertenezcan al personal académico de la Universidad Deportiva del Sur, salvo en aquellos casos de impedimentos contemplados en este reglamento o cuando proceda la inhibición o recusación señaladas en la Legislación Procesal Venezolana.

Artículo 142. El Consejo Rectoral notificará al aspirante de la designación del jurado, a través de la Coordinación de Posgrado.

Artículo 143. El autor del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral puede recusar válidamente a cualquiera de los miembros del jurado examinador, de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia en la Legislación Procesal Venezolana. Quien recuse está obligado a demostrar la causal invocada para que se considere con lugar su pedimento y a ejercer este derecho en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles después de la notificación de la designación del jurado.

CAPÍTULO VIII: Del Veredicto

Artículo 144. En el caso de que el jurado examinador considere necesario realizar reuniones previas a la evaluación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, la primera reunión deberá realizarse en los próximos veinte (20) días hábiles, a partir de haber sido notificada la designación del jurado.

Parágrafo Primero. En caso que el jurado considere que existen observaciones o correcciones que a su juicio, deban ser incorporadas en el texto del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría o de Tesis Doctoral, se hará mención detallada de dichas observaciones y recomendaciones en un acta que firmarán todos los miembros del jurado.

Parágrafo Segundo. El participante consignará la nueva versión corregida de su Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría o de Tesis Doctoral ante la Jefatura del Programa respectivo, a los fines de que el jurado examinador verifique que las observaciones y recomendaciones formuladas hayan sido atendidas, para así proceder a su evaluación definitiva.

Artículo 145. El Coordinador del Programa de Posgrado junto con el coordinador del jurado examinador fijará la fecha y hora para la presentación oral por parte del participante y la evaluación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica o Profesional, o de Maestría o de Tesis Doctoral, en un lapso no mayor de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de la designación del jurado.

Parágrafo Único. A petición del participante, el Jefe del Programa podrá solicitar, ante la Comisión de Trabajo de Grado de Especialización Técnica o Profesional, o de Maestría o de Tesis Doctoral, hasta treinta (30) días continuos adicionales al lapso anterior, con la debida justificación al jurado examinador.

Artículo 146. La presentación del Trabajo de Grado de Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral se hará en acto público.

Parágrafo Único. El acto público al que se refiere este artículo, consistirá en una exposición oral de los aspectos fundamentales del Trabajo o de la Tesis. Cuando se trate del Trabajo de Grado de Especialización Profesional, el participante dispondrá de un período no mayor de treinta (30) minutos para la presentación; para el caso del Trabajo de Grado de Maestría de un lapso de cuarenta y cinco (45) minutos; y, en cuanto a la Tesis Doctoral de un máximo de sesenta (60) minutos. En todos los casos, el jurado abrirá una sesión de preguntas.

Artículo 147. El jurado reunido en pleno emitirá su veredicto, preferiblemente por consenso, en forma escrita y razonada, indicando la calificación de Aprobado o No Aprobado. El veredicto se dará a conocer inmediatamente después del acto de presentación del Trabajo de Grado de Especialización Técnica o Profesional, o de Maestría o de Tesis Doctoral.

Artículo 148. En el caso de que un Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, Maestría o de Tesis Doctoral, resulte No Aprobado, el

participante podrá reinscribir el tema sólo una vez más, pero no podrá solicitar el examen respectivo hasta pasado un (1) año, a partir de la fecha de publicación del veredicto.

Parágrafo Único. Una vez cumplidos los trámites y plazos establecidos en este artículo, si el Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría o de Tesis Doctoral, resulta nuevamente No Aprobado, significa que la Universidad considera al participante no apto para el título que ostenta. En este caso, el Coordinador de Posgrado procederá a retirarlo del programa respectivo.

Artículo 149. En el caso de que uno o más miembros del jurado o el jurado en pleno no cumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento, el Consejo Rectoral en última instancia tomará las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 150. El veredicto es inapelable y su decisión no puede revisarse, salvo las acciones a que hubiere lugar por vicios de procedimiento.

Artículo 151. Cuando el Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría o de Tesis Doctoral así lo amerite, el jurado mediante decisión unánime de sus miembros, puede otorgarle mención honorífica, recomendar su publicación o ambas cosas a la vez.

Artículo 152. Aprobado el Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría o de Tesis Doctoral, el aspirante debe consignar cinco (5) ejemplares del mismo y una copia electrónica en CD ante el Jefe del Programa, de acuerdo con las normas señaladas en los instrumentos correspondientes.

Parágrafo Único. Los dos (2) ejemplares serán distribuidos de la siguiente manera: uno (1) para la Dirección de Sistemas de Información y Documentación y uno (1) para el tutor del participante.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN DE ARANCELES

Artículo 153. Corresponde al Consejo Rectoral de la Universidad Deportiva del Sur determinar el monto de los aranceles a ser pagados por cada unidad de crédito, la inscripción y reinscripción del Trabajo de Grado de Especialización Técnica, Especialización Profesional, de Maestría y de Tesis Doctoral, los derechos de grado y otros aspectos relacionados con los estudios de postgrado.

Artículo 154. El pago de los aranceles no puede exonerarse ni ser reembolsado bajo ningún concepto, incluso en caso de retiro de cursos, salvo lo establecido en los Reglamentos de la Universidad y en los convenios gremiales.

Parágrafo Único. En caso de retiro temporal debidamente justificado y con la aprobación del Consejo de Estudios de Posgrado, se podrá reconocer el pago de aranceles por unidades de crédito para el lapso académico inmediato siguiente.

Artículo 155. Los fondos recaudados por concepto de aranceles derivados de las actividades de postgrado deben ingresar a la Universidad Deportiva del Sur de acuerdo con las normas y procedimientos de recaudación de ingresos propios, aprobadas por el Consejo Rectoral.

TITULO VII

DE LOS CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES

Artículo 156. La Universidad Deportiva del Sur, previa aprobación del Consejo de Estudios Posgrado, podrá celebrar convenios con otras universidades o instituciones de reconocido prestigio para el desarrollo de programas de Estudios de Posgrado. La elaboración y aprobación del programa se regirá por el procedimiento establecido en el Capítulo III De la Planificación de los Estudios del Título III De los Estudios de Postgrado de este Reglamento, si el título correspondiente es conferido por la Universidad Deportiva del Sur.

Artículo 157. Celebrado el convenio, se designará una Comisión Mixta de alto nivel, integrada por un representante de cada una de las partes, la cual velará por el cumplimiento del mismo. El representante de la Universidad Deportiva del Sur será el Director (a) de Investigación y Postgrado.

Artículo 158. En el convenio podrán establecerse aranceles y procedimientos de inscripción diferentes a los fijados en este Reglamento.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 159. Una vez aprobado el Reglamento General de la Universidad Deportiva del Sur, todas las atribuciones relacionadas con el Consejo Rectoral en este reglamento, serán ejercidas por el Consejo Universitario u órgano suprauniversitario que haga las veces de este.

Artículo 160. Una vez que la Universidad Deportiva del Sur cuente con una planta docente de doctores con categoría y escalafón, será obligatorio el requisito de poseer el título de Doctor, Ph.D o su equivalente para ser Director (a) de Investigación y Posgrado.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 161. Las dudas y controversias que surjan de la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, serán resueltas por el Consejo Rectoral.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Rectoral, en San Carlos del estado Cojedes, a los XX días del mes de XX de dos mil doce.

Lcdo. Jesús Marín
Coordinador de Postgrado

Ph.D Pedro Javier Ruiz Aular
Director de Investigación y Postgrado

Revisado por:

Abg. Mayiri Bolívar
Consultor Jurídico